



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

AT- 08-758-40-03-003-2021-00034-00.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN	FALLO DE TUTELA
RADICADO	08-758-40-30-003-2021-00034-00
ACCIONANTE	MAXIMO RAMON MACHADO DEL VALLE
ACCIONADO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

1. ASUNTO PARA DECIDIR.-

Procede el Despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor: MAXIMO RAMON MACHADO DEL VALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.763.597, actuando en nombre propio contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES.-

El accionante reclama como vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 constitucional).

3. ANTECEDENTES.-

Los hechos por los cuales la accionante instaura acción de tutela se resumen a continuación:

El Día 19 de enero de 2021, radique derecho petición ante las entidades descritas en el inicio del documento. La entidad accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, emitió una confirmación de recepción de la información.

Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones. La personería Municipal de Soledad, ha sido reacia al cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, para apoyar al suscrito sobre los temas concernientes la regularización del estado de la vía ubicada en la calle 47 del barrio Urb. El Parque.

4. PETITUM.-

La parte actora, mediante acción de tutela solicita lo siguiente:

- Se declare que se ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, por parte de las entidades MUNICIPIO DE SOLEDAD- INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SOLEDAD Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene a MUNICIPIO DE SOLEDAD- INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SOLEDAD que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas
- Se ordene a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, que dentro de las 48 horas, brinde una asesoría continua al suscrito sobre las actuaciones vertientes dentro de la petición incoada al Municipio

5. PRUEBAS DEL ACCIONANTE.-

- Copia de la petición incoada de fecha 19 de enero de 2021.
- Copia de la respuesta transitoria emitida por la entidad accionada MUNICIPIO DE SOLEDAD.
- Las que es el Señor Juez considere necesarias.

6. ACTUACIÓN PROCESAL.-

La acción de tutela fue admitida mediante Auto adiado (15) de febrero del año 2021, y por el medio más expedito a las partes, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de su gerente, director o quien haga sus veces, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes, rindiera informe por escrito sobre los hechos del libelo invocados en el escrito de tutela, notificado vía correo electrónico el 15-02-2021.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5
Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad
Soledad – Atlántico. Colombia





7. RESPUESTA de la accionada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD-IMTTRASOL

JESUS ENRIQUE MONTENEGRO TERNERA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina asesora jurídica del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD-IMTTRASOL, procedo a rendir informe y darle contestación en debida forma a la acción de tutela en referencia, con fundamento a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Hemos cumplido a cabalidad con lo ordenado dentro del auto de admisión de la tutela referenciada puesto que este despacho, emitió respuesta de fondo, clara, precisa y congruente y la puso en conocimiento de peticionario, por medio del mismo correo electrónico que presento la petición, dicha respuesta se absolvió punto punto en el mismo orden consecutivo en que fue presentado en total 9, consta lo dicho en el pantallazo anexo del envío.

Se aporta pantallazo del envío de la petición al correo electrónico donde fue presentada por el peticionario.

7.1. PETITUM

Así las cosas rogamos señor juez, que se sirva reconocer que hemos cumplido fielmente con lo ordenado dentro del auto de admisión de la tutela de fecha 15-02-2021.

7.2. PRUEBAS DE LA ACCIONADA.

- Copia de la contestación de la petición enviada al señor MAXIMO RAMON MACHADO DEL VALLE de fecha 16 de enero de 2021, donde consta que la petición fue resuelta de fondo en toda su integridad, copia del envío de traslado por competencia a la secretaria de planeación de la Alcaldía Municipal de Soledad.
- Copia de la resolución de nombramiento No. 064-O.T.H. del 28 de septiembre de 2020, del acta de posesión del 01-10-2020 ante el Director de IMTTRASOL y copia de la resolución No. 009-I-01-07-2015 de fecha julio 01 de 2015 por la cual se delegan una funciones en el jefe de la oficina asesora jurídica del IMTTRASOL (consta de 4 folios).

7.3 RESPUESTA de la accionada PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

ARISTARCO ROMERO MERIÑO, en calidad de Personero Municipal de Soledad, según Resolución No. 116 del 27 de octubre de 2020 y acta de posesión No.0039 del 30 de octubre de 2020, concurro ante usted para dar contestación a la acción de tutela referenciada;

EN CUANTO A LOS HECHOS: al primero es cierto, una vez revisado los archivos de esta dependencia, se logró evidenciar que el día 20 de enero de 2021 fue recibido derecho de petición presentado por el señor MAXIMO MACHADO DEL VALLE, identificado internamente con el consecutivo No. 0208 que iba dirigida a la SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD. Al hecho segundo y tercero, no nos consta. Al hecho cuarto, no es cierto, en el entendido que esta personería realizo requerimientos verbales a la entidad accionada, con el fin de que se le diera oportuna respuesta a la petición.

EN CUANTO ALAS PRETENSIONES. En el caso en concreto, esta personería realizo requerimientos verbales a la entidad accionada con el fin de que diera respuesta oportuna, eficaz y de fondo a la petición presentada por el accionante. La secretaria de transito de soledad, dio respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición presentado por el señor MAXIMO RAMON MACHADO DEL VALLE, mediante oficio de fecha 15 de febrero de 2021, respuesta esta allegada a nuestro correo electrónico el día 16 de febrero de 2021, se podrá evidenciar en el pantallazo del correo electrónico recibido que se anexa a la presente.

Como quiera que el derecho de petición que motivo al accionante a presentar la acción de tutela ya fue resuelto de fondo, clara y congruente por parte de la Secretaria de Transito de Soledad, se está ante el fenómeno de CARENIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO Y DAÑO CONSUMADO.

7.4. PETITUM

EN virtud de lo anterior, se solicita muy respetuosamente señor juez se declare improcedente la presente acción de tutela por CARENIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO Y DAÑO CONSUMADO

7.5 PRUEBAS

- Respuesta derecho de petición por parte de la Secretaria de Transito de Soledad de fecha 15 de febrero de 2021.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5
Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





- Constancia de envío de recibo de respuesta derecho de petición al correo electrónico de esta dependencia.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

Problema Jurídico.

Le corresponde a esta agencia judicial establecer si el accionado INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD-IMTTRASOL y la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, han vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, del señor MAXIMO RAMON MACHADO DEL VALLE, por no haberle dado respuesta de manera oportuna y de fondo a solicitud de petición de fecha (19) de enero de 2021.

Antes de revisar el caso de fondo se analizará la procedencia de la presente acción frente a los criterios jurisprudenciales establecidos al respecto:

8.1 De La Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

8.2 Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Para el caso concreto tenemos que la acción de tutela fue formulada por el señor MAXIMO RAMON MACHADO DEL VALLE, quien alega la vulneración del derecho fundamental de petición no absuelto, por lo que, a juicio del despacho, se comprueba la legitimación por activa, en los términos del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

8.3 Legitimación en la causa por pasiva.

Este requisito hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Al respecto, del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares. Frente al caso se trata de una supuesta acción por parte del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD-IMTTRASOL-PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por ser a quien se le atribuye la vulneración del derecho de petición. Luego en efecto, se constata que es la llamada a absolver la solicitud del petente por ende está legitimada por pasiva para actuar dentro de la presente actuación.

8.4 Inmediatez. Plazo Razonable.

Revisado memorial obrante en expediente se constata que la accionante elevo petición de fecha (19) de enero de 2021 no absuelto, motivo por el cual instaura acción de tutela el día (15) de febrero del hogafío, por ende, ha transcurrido un mes y unos días desde la fecha en que se impetró la solicitud, lo que hace que se torne cumplido el presente requisito.

8.5 Subsidiariedad.

Como primera instancia, valga aclarar que el Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. Por su parte, este requisito predica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.



La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un recurso residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad del amparo solicitado es proteger estrictamente los derechos de primera generación que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.¹

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. Por otro lado, la ley No. 1755 de 30 de junio de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta todo lo relacionado con este derecho fundamental.

Como bien lo ha dicho la Corte, el derecho fundamental de petición, es de uno de los pilares del Estado Social de Derecho, y ante la ausencia de su protección mediante otro mecanismo, resulta procedente su estudio, atendiendo las sub-reglas delimitadas por la Corte Constitucional, que señalan que ante el carácter subsidiario y excepcional de la acción constitucional y con ocasión de la protección del derecho de petición se observa que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por lo que, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Razón por la cual quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de tutela para el amparo de su derecho, por lo que se satisface en el caso de este derecho este presupuesto de subsidiariedad.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, observa el despacho que la parte accionante solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición, ateniendo que las accionadas hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional no le ha comunicado respuesta alguna a su solicitud de fecha (19) de enero de 2021, mediante la cual solicitó se le diera respuesta por parte de la accionada, a cuestionario que contiene nueve (9) preguntas en su petición.

Al recorrer el traslado, la entidad accionada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, entidad encargada de resolver la solicitud, rindiendo informe con respecto a la acción de tutela, mediante el cual solicita se reconozca haber cumplido con lo ordenado en auto admisorio de fecha 15 de febrero del hogao, teniendo en cuenta que dio respuesta de fondo al accionante, en donde punto a punto le contestan el cuestionario formulado en la petición de fecha 19 de enero de 2021.

Del mismo modo la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, rindió informe con respecto a la acción de tutela, y manifiesta haber realizado los requerimientos necesarios de manera verbal con la finalidad de que se le diera una respuesta de fondo, oportuna al accionante, anexa el pantallazo del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDD-IMTTRASOL, donde le notifican que le fue enviado respuesta de la petición presentada por el accionante señor MAXIMO RAMON MACHADO DEL VALLE, respuesta recibida por la personería en fecha 16 de febrero de 2021.

Debe entonces el despacho verificar, si la respuesta adjunta puede ser considerada de fondo y si la misma fue puesta en conocimiento de la accionante.

Al respecto tenemos que la accionada acredita haber dado respuesta a la petición, la cual absuelve la solicitud en ella planteados, por lo que puede afirmarse que fue contestada de fondo y también comunicada al ser enviada a la dirección suministrada en su escrito de petición, vía correo electrónico mauriciomaxo6@gmail.com anexando el soporte del envío en su informe, como también se avizora que le dio

¹ DERECHO DE PETICION-Procedencia de la acción de tutela.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: [juzgadotercerocmpalsoledad](https://www.instagram.com/juzgadotercerocmpalsoledad)

Soledad – Atlántico. Colombia





traslado a la petición a la Secretaria de Planeación del Municipio de Soledad y al jefe de control disciplinario del tránsito, de acuerdo a lo solicitado en cuestionario realizado por el peticionario.

Con base en lo antes expuesto, se concluye que la accionada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD dio respuesta a lo solicitado por el señor MAXIMO RAMON MACHADO DEL VALLE, el día 16 de febrero de 2021, respuesta que fuera debidamente comunicada, que consta de dos (02) folios, donde le indican que su petición ha sido satisfecha dándole respuesta de fondo y enviada al correo electrónico del peticionario.

Conforme a lo anterior, y atendiendo que la Corte Constitucional ha sido reiterativa al manifestar que la petición debe ser resuelta de manera suficiente, es decir que se pronuncie de fondo sobre lo solicitado por el peticionario, *sin excluir la posibilidad de que la respuesta sea negativa o adversa a las pretensiones del peticionario*, se configura lo señalado por la jurisprudencia respecto de la carencia actual del objeto por hecho superado². Circunstancias que se materializan en el caso presente, por lo que el juez de tutela no tiene ordenes que impartir, al haber cesado la circunstancia que originó la presente acción, por lo que se declarara la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela frente al derecho fundamental de PETICIÓN en el caso objeto de estudio.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

1º.) DECLARAR IMPROCEDENTE: la presente acción de tutela por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, invocado por el señor: MAXIMO RAMON MACHADO DEL VALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.763.597, contra INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD-IMTTRASOL Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2º) NOTIFICAR: a las PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, es decir vía correo electrónico. -

3º) ORDENAR: si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN

J03CMPALS/a

Firmado Por:

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

² SENTENCIA T-021 DE 2017 DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La jurisprudencia de la corte constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que **la carencia actual de objeto** sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Por una parte, **el hecho superado** tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca591148c610e692dedb7210939ba5d500802ac9e215c4c7d5cf73437d6a83e9**
Documento generado en 23/02/2021 11:26:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

